

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Agosto 11 de 2020

RADICADO: 05-0001-41-05-007-2020-00008-00

En el proceso de la referencia, dentro del cual ya se dictó sentencia de única instancia el pasado 19 de mayo de 2020 y fueron liquidadas y aprobadas las costas del proceso mediante auto del 2 de julio del año en curso, ordenándose el archivo del mismo; la apoderada de la parte demandante, indica que no le fueron aceptados por parte de la entidad demandada COLPENSIONES, los documentos atinentes al cumplimiento de la sentencia, ya que dicha entidad le exige “*LA EJECUTORIA DE SENTENCIA*”.

En respuesta a la solicitud de la apoderada de la parte actora, este despacho tiene para decir que en los procesos de única instancia, como el que aquí nos ocupa, la sentencia se entiende ejecutoriada el día en que se dictó, ya que es una decisión que no admite recurso alguno, sin encontrarse pendiente tampoco que se surta el grado jurisdiccional de consulta, situación que ya ha sido tratada por la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2007, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA, en la que señaló:

*“8.3 En lo relativo a la petición de ordenar que se mantenga vigente y ejecutoriada la sentencia de 4 de junio de 1996, considera la Corte que ello constituye una afirmación impropia que no consulta los dictados del derecho. En efecto, para que una decisión judicial se encuentre en firme se requiere:*

- *Que haya sido decisión proferida en procesos de única instancia;*
- *Que contra la decisión no proceda recurso alguno y;*
- *Que procediendo algún medio de impugnación, éste ya haya sido resuelto.*

*En el caso de las sentencias que por disposición legal deban ser consultadas ante el superior, únicamente se encontrará ejecutoriada o en firme aquella en el momento en que se surta el grado jurisdiccional de consulta.” (Subrayas del despacho)*

En razón a lo anterior, emitir una actuación que declare en firme la sentencia de única instancia en el presente proceso, constituiría una afirmación impropia que no consulta los dictados del ordenamiento jurídico colombiano, ya que como se explicó en líneas anteriores por el alto Tribunal Constitucional, la decisión de fondo ya se encuentra en firme desde el día en que se dictó.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO  
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. \_\_047\_\_  
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL  
DÍA **12 DE AGOSTO DE 2020** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ